



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal (Divisorio) 2021-058

**Demandante:** MARLEN ORJUELA MELO

**Demandada:** BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

### ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de MARLEN ORJUELA MELO contra el auto de 2 de febrero de 2023 que no accedió a la solicitud de suspender el remate del inmueble objeto de división, procede el Despacho a su decisión.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurrente recordó señaló que de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 del mismo cuerpo normativo, y que, adicionalmente, el embargo y la inscripción de demanda, son medidas cautelares de diferente naturaleza y alcance, para lo cual se apoyó en doctrina sobre el tema, según la cual la inscripción de la demanda busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley, mientras que el embargo, pretende poner fuera del comercio un bien, obligando al ejecutado o a un tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer *«a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva, tesis que es la que sigue el legislador colombiano»*, a partir de lo cual concluyó que *«la elucubración que realiza el despacho en torno a la ineficacia del embargo, vulnera los derechos patrimoniales de mi representada, en su específica calidad de acreedora de la comunera»*.

En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

**Proceso:** Verbal (Divisorio) 2021-058

**Demandante:** MARLEN ORJUELA MELO

**Demandada:** BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

## CONSIDERACIONES

Como se señaló en el auto recurrido, aunque el bien objeto de división se encuentra embargado, dicha medida cautelar es posterior a otra medida precautelativa, pues es un hecho probado y que no discute el recurrente, que dentro de las presentes diligencias se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-49469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, la cual se materializó el 29 de julio de 2021, mientras que el embargo dentro del proceso ejecutivo 2022-110, el embargo fue registrado el 26 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, como se indicó en auto de 2 de febrero de 2023 aplicando el principio general de derecho de «*primero en el tiempo, primero en el derecho*», el cual se desprende del contenido de los incisos 2° y 4° del artículo 591 del C.G.P. según los cuales, los gravámenes posteriores a la inscripción de la demanda estarán sujetos al resultado del proceso en el que se ordenó la inscripción, cuando esta fuere anterior al embargo, no existe cortapisa legal que impida continuar con el trámite de las presentes diligencias, dígase el remate del bien objeto de división, como se ordenó en auto de 15 de febrero de 2022, pues, al aplicar el artículo 591 *ibidem* al presente caso, se concluye que los embargos posteriores a la inscripción de la demanda, están sujetos a los resultados ésta y no al contrario.

Aunado a lo anterior, obsérvese que el artículo 591 *ibidem*, no establece que la inscripción de un embargo suspende el proceso en el cual se inscribió la demanda precedente, el artículo 593 de la misma normatividad referente a los embargos, tampoco hace alusión a que se tenga que suspender el proceso en que se inscribió la demanda, e incluso los artículos 159 y 161 del C.G.P, tampoco consagran como causal de interrupción o suspensión, respectivamente, el registro de un embargo en otro proceso.

Ahora bien, respecto a la argumentado por el recurrente, quien considera que de continuar con el trámite del remate se contravendría lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, y se vulnerarían los derechos patrimoniales de mi representada, obsérvese que el hecho de que se lleve a cabo la división por pública subasta no significa que se esté privando al acreedor de perseguir los bienes del deudor, pues de materializarse el remate, el patrimonio de la demandada pasaría de ser una cuota parte de un inmueble en especie, a ser dinero, el cual quedaría consignado a órdenes de este Despacho judicial, y sería susceptible de ser perseguido por parte del acreedor, con lo cual no se vulnera la disposición señalada.

Incluso piénsese que si el comunero es quien se hace a la totalidad del bien, el acreedor quedaría en mejor una posición, pues ya no podría perseguir solo la cuota parte que tenía éste, sino la totalidad del bien adquirido.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente respecto de que la inscripción de la demanda y el embargo son medidas cautelares diferentes, ello es precisamente lo que hace que ambas puedan coexistir sobre un bien sujeto registro. Sin embargo, es claro que dicha coexistencia no es indefinida, pues en algún momento una de ellas debe prevalecer sobre la otra. Es por eso que precisamente en el auto confutado se señaló que en aplicación del principio general de derecho de «*primero en el tiempo, primero en el derecho*», el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P. claramente estableció que si en el proceso en que se ordenó la medida primigenia de inscripción de la demanda la sentencia es favorable al demandante, «*en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere...*», es decir, el embargo perderá su vigencia, en virtud de la sentencia en el primer proceso, sin que, se reitera, en dicha normatividad se estableciera causal de suspensión o interrupción de los procesos.

Ahora bien, no sobra reiterar que como se señaló en el auto impugnado, la salida del comercio del bien en virtud del embargo, no se extiende a los remates en pública subasta en virtud de decisiones judiciales, pues esta medida cautelar se dirige a evitar que el demandado saque del patrimonio el bien, para evitar su insolvencia, mientras que el remate judicial, en palabras de la Corte Constitucional, «*es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil*» (T-323/14) e incluso es considerado por la doctrina como un modo atípico de adquirir el dominio, al reseñar:

*Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. **Este conjunto de decisiones judiciales concretan este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.**»[7] (Negrillas fuera del original) (Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Ed. Temis. Bogotá 1989, pág. 340., aparte citado en sentencia C-059/06)*

Y ahóndese en razones en que, como se señaló en líneas anteriores, la sola subasta del bien no significa que con ello se cohoneste la insolvencia del deudor,

**Proceso:** Verbal (Divisorio) 2021-058

**Demandante:** MARLEN ORJUELA MELO

**Demandada:** BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

pues, sea que se remate el bien a un tercero, o el comunero se haga a la totalidad del bien, ambos casos el patrimonio del deudor que puede ser perseguido.

Por ende, al ser los remates judiciales por ministerio de la ley, un acto de naturaleza jurídica distinta a la venta entre particulares, la prohibición de enajenación que acompaña al embargo de un inmueble no le es aplicable y como en este caso la inscripción de la demanda fue media anterior al embargo del predio LA CANDELARIA, se insiste, debe continuarse con el trámite de la subasta dentro del presente proceso divisorio, en la forma prevista en el artículo 411 del CGP y como fuera ordenado en auto de 15 de febrero de 2022 en estas diligencias, motivo por el cual el Despacho no repondrá la providencia de 2 de febrero de 2023, impugnada.

Ahora bien, como el auto confutado se encuentra enlistado dentro del catálogo de providencias apelables, según el numeral 8 del artículo 321 del CGP, por haber sido interpuesto y sustentado en tiempo, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**. En consecuencia, permanezca el proceso en secretaría por tres días, para los fines previstos en el numeral 3 *ibidem*. Una vez culminado dicho término, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARLEN ORJUELA MELO, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*. En consecuencia, permanezca el proceso en secretaría por tres días, para los fines previstos en el numeral 3 *ibidem*. Una vez culminado dicho término, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**Proceso:** Verbal (Divisorio) 2021-058

**Demandante:** MARLEN ORJUELA MELO

**Demandada:** BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO\_14\_DEL  
DIA DE HOY, \_28-04-2023\_.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722dfbc7e3dcd7a0e194a9dacf31f67f0fcb1c20a920c5df95c1c9f2956b68**

Documento generado en 27/04/2023 06:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**